



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO-2006-00310-00

Dte. : SANDRA IVON SERRANO CUADROS

Ddo. : ISS- HOY PAR ISS

PROCESO NO DIGITALIZADO/ FISICO

Al despacho del señor juez informando que el presente proceso fue desarchivado para atender la solicitud allegada al correo institucional oficio donde la apoderada del PARISS, Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO, solicita la entrega del depósito judicial No. 451010000421379 POR \$ 38.135.009,80

Que revisado el expediente se observa en histórico del sistema siglo XXI, que hubo proceso ejecutivo impropio, habiendo sido embargado EL ISS y pagado la obligación, quedando remanentes de dinero.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
02 Sep 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/09/2011 A LAS 07:25:32.	05 Sep 2011	05 Sep 2011	02 Sep 2011
02 Sep 2011	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	1. SE DECLARA EN FIRME COSTAS Y SE IMPARTE APROBACIÓN. 2. SE ORDENA FRACCIONAR EL D.J. 451010000386325 DE DICIEMBRE 07 DE 2010, POR \$130.000.000,-, EN DOS: UNO POR \$91.864.990,20 QUE SERÁ ENTREGADO AL DR. EDGAR GUEVARA COMO PAGO DE LA OBLIGACIÓN Y OTRO POR \$38.135.009,08 QUE QUEDARÁ COMO REMANENTE. 3. DAR POR TERMINADO PROCESO POR PAGO. 4. LEVANTAR EMBARGOS. 5. ARCHÍVESE.			02 Sep 2011
23 Aug 2011	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/08/2011 A LAS 18:44:38.	24 Aug 2011	24 Aug 2011	23 Aug 2011
23 Aug 2011	AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO	SE DECLARA EN FIRME Y SE IMPARTE APROBACIÓN A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO MODIFICADA POR EL JUZGADO. SE FIJAN \$11.982.390,- DE COSTAS (AGENCIAS EN DERECHO), Y SE ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES.			23 Aug 2011

Verificado el sistema de depósitos del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se observa que a ordenes del proceso se registra el titulo judicial No. 451010000421379 POR \$ 38.135.009,80, el cual se inserta al expediente digital.

Número Título:	451010000421379
Número Proceso:	SIN INFORMACIÓN
Fecha Elaboración:	14/09/2011
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	540012032001
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 38.135.009,80
Estado del Título:	IMPRESO ENTREGADO
Oficina Pagadora:	SIN INFORMACIÓN
Número Título Anterior:	451010000386325
Cuenta Judicial título anterior:	540012032001

Provea.

Cúcuta, 23 de MARZO del 2023.

La secretaria,

EMILCEN YANETH CABARIO DE OSORIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Reconocer personaría a la Dra. ANGELA MARIA VESGA BLANCO, identificada con la CC. N° 63.446.151 y TP N° 82.219 del CSJ, conforme al poder conferido por el DR PABLO CESAR YUSTRES MEDINA-APODERADO ESPECIAL, quien le confiere poder para solicitar, recibir y retirar depósitos judiciales que tenga la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION.

Debido a que es necesario acceder al expediente físico, se procede a su búsqueda en el sótano del palacio de Justicia, procediéndose a estudiar las etapas procesales surtidas en el ejecutivo impropio, encontrando que los dineros solicitados corresponde a remanentes que deben ser entregados al PAR ISS, por solicitud expresa, siendo los sucesores procesales de la extinta ISS- INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

Se accede a su solicitud y se ordena la entrega del depósito judicial . 451010000421379 POR \$ 38.135.009,80 constituido el día 14/09/2011 al PAR ISS

Líbrese por secretaria la respectiva orden de pago de título judicial a través de la plataforma web transaccional de Depósitos judiciales del Banco Agrario, y demás gestiones para la autorización de pago del título teniendo como único beneficiario al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACIÓN- P.A.R.I.S.S., NIT 830-053- 630-9. El P.A.R.I.S.S

Finalmente, se ordena regresar las diligencias al archivo una vez se encuentre en firme el presente proveído, previa desanotación de los Libros radicadores de éste Despacho Judicial.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	540013105001-2021-00051-01
DEMANDANTE:	ADOLFO URBINA PABON Y OTROS
DEMANDADO:	TRANSPORTES SAFERBO SA
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, informándole que el portal del Banco Agrario reporta consignación de dineros de la demandada, quedando materializada al medida cautelar. Siendo necesario levantar la medida.

Se hace necesario notificar a la demandada.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se hace necesario notificar a la demandada y levantar medidas cautelares

En virtud de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero Laboral del Circuito Judicial de Cúcuta

RESUELVE

PRIMERO. Levantar las medidas cautelares decretadas en auto que antecede. Por Secretaria Ofíciase a los Bancos BANCOLOMBIA, BBVA E ITAU.

SEGUNDO: Notificar a la demandada TRANSPORTES SAFERBO SA al correo electrónico inserto en la demanda.

TERCERO. Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 hoy L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00020-00
DEMANDANTE:	LA PREVISORA SA
DEMANDADO:	GOBERNACION NORTE DE SANTANDER
CLASE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL:: Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado actor presenta retiro de demanda, desistiendo a todas sus pretensiones.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

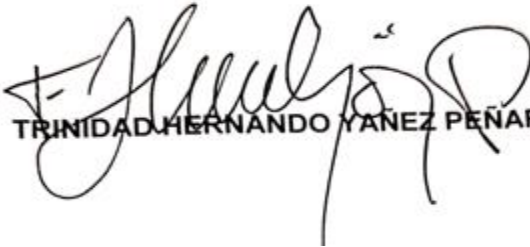
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta que obra en documento electrónico en el expediente digital, escrito de desistimiento del comité de conciliación y defensa judicial de la PREVISORA SA compañía de seguros de fecha 17 de marzo 2023 a la demanda, de conformidad con el artículo 314 del C.G.P., sin haberse proferido sentencia, es procedente su solicitud por lo cual se acepta y **se ordena el archivo de las diligencias**. Debido a que la demandada si contestó demanda, se condena en COSTAS de doscientos mil pesos (\$200.000), que deberá consignar a órdenes de este proceso a favor de la demandada y allegar el soporte de consignación. En caso de no pago, este auto prestará merito ejecutivo.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 L 2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2022-00300-00
DEMANDANTE:	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACION –ADMINISTRADO POR FIDUPREVISORA SA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL – SSGS- COBRO APORTES SS

INFORME SECRETARIAL:

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que por reparto nos llega la presente demanda ejecutiva

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del expediente, se observa que efectivamente, que las pretensiones de la demanda no son superiores a 20 SMLV, por lo cual este Despacho carece de competencia para conocer el proceso y se debe remitir a reparto ante las Honorables Señoras Juezas municipales de Pequeñas Causas en asuntos Laborares de este Distrito Judicial.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º.- DECLARARSE SIN COMPETENCIA para seguir conociendo el presente proceso, por factor cuantía.
- 2. Ordenar remitir el presente proceso a la oficina judicial de Apoyo Judicial para que sea surtida el respectivo reparto entre los Honorables Juezas municipales de Pequeñas Causas en asuntos Laborares de este Distrito Judicial.
- 3. NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁNEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000008-00
DEMANDANTE:	SANTIAGO ANDRÉS JAIMES BLANCO MAYRA ALEJANDRA BLANCO DÍAZ
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **SANTIAGO ANDRÉS JAIMES BLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía n° 1.144.103.227 y el señor(a) **MAYRA ALEJANDRA BLANCO DÍAZ**, identificado con cédula de ciudadanía n° 60.392.322, contra la entidad **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER** con NIT 807.008.301-6, representada legalmente por el señor(a) EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º. -RECONOCER personería al doctor(a) JAVIER DE JESÚS PÉREZ LÓPEZ, identificado con C.C. No. 1.090.450.890 y TP No. 286.823 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **SANTIAGO ANDRÉS JAIMES BLANCO** y el señor(a) **MAYRA ALEJANDRA BLANCO DÍAZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra de la entidad CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER.
- 3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio al representante legal del demandado, el señor(a) EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.
- 5º.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDO YÁÑEZ PEÑARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000010-00
DEMANDANTE:	DIEGO ARMANDO JACOME CLARO
DEMANDADO:	SYM INGENIERÍA S.A.S INTERVENTORÍA MAB INGENIERÍA DE VALOR AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACION INTERNACIONAL APC COLOMBIA MUNICIPIO DE TIBU- NORTE DE SANTANDER
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -C.L

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE
OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **DIEGO ARMANDO JACOME CLARO**, identificado con cédula de ciudadanía n°1.091.658.748, contra la entidad **SYM INGENIERÍA S.A.S** con NIT 860.079.687, representada legalmente por el señor(a) ESTEBAN MACIAS VARGAS y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, contra la entidad **INTERVENTORÍA MAB INGENIERÍA DE VALOR** con NIT 900.139.110-5, representada legalmente por el señor(a) ARIEL ALBERTO CORREDOR GÓMEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, contra la entidad **AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACION INTERNACIONAL APC COLOMBIA** con NIT 900.484.852-1, representada legalmente por el señor(a) DIANA DEL PILAR MORALES BETANCOURT y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído y contra el **MUNICIPIO DE TIBU- NORTE DE SANTANDER** con NIT 800.070.682-4, representada legalmente por el señor(a) NELSON LEAL LÓPEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º. - RECONOCER personería al doctor(a) FABIO ROCHEL BAYONA, identificado con C.C. No. 88.143.661 y TP No. 297.923 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **DIEGO ARMANDO JACOME CLARO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la entidad SYM INGENIERÍA S.A.S, INTERVENTORÍA MAB INGENIERÍA DE VALOR, AGENCIA PRESIDENCIAL DE COOPERACION INTERNACIONAL APC COLOMBIA y MUNICIPIO DE TIBU- NORTE DE SANTANDER.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio a los representantes legales de los demandados y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

5º.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

NOTIFIQUESE LA EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO A: al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTIAN MAURICIO GALLEGO SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co .

6. ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDEZ YÁNEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-0023-00
DEMANDANTE:	FANNY CARRILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que ha vencido el termino sin haberse subsanado la demanda.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que por medio de auto que antecede se inadmitió demanda, y que el termino de subsanación venció sin que la parte actora hubiese remitido escrito de subsanación, motivo por el cual se RECHAZA la presente demanda y se ordena la devolución de la misma. En firme la presente decisión, ARCHIVESE el expediente.

Se ordena NOTIFICAR POR ESTADO LA DECISION ADOPTADA, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000050-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA
DEMANDADO:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO –REGULACION H.P

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder y anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA**, identificado con C.C No. 98.708.582 contra la entidad **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**, con NIT 890.501.438, representada legalmente por el señor(a) JOSE MANUEL GALEANO PUENTES y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º. - RECONOCER personería al doctor(a) **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA**, identificado con C.C. No. 98.708.582 y TP No. 54.125 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA**, quien actúa a nombre propio, en contra de la entidad **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES**.
- 3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4º.- ORDENAR se notifique personalmente el auto admisorio al representante legal del demandado, el señor(a) JOSE MANUEL GALEANO PUENTES y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído.
- 5º.- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 Ley 2213/2022, al correo electrónico inserto en la demanda. Se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

NOTIFIQUESE LA EXISTENCIA DEL PRESENTE PROCESO A: al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTIAN MAURICIO GALLEG0 SOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co .

6º.-ORDENAR al demandado, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y **que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda**, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decret0 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000061-00
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO UREÑA GOMEZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA "FONPRECON"
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS-P. VEJEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, realizándose el respectivo estudio del escrito de la demanda, poder, anexos, por reunir los requisitos del artículo 25, 26 y 27 del CPTSS, **ADMITASE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor(a) **LUIS EDUARDO UREÑA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.995.056, contra la entidad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A** con NIT **800.144.331-3**, representada legalmente por el señor(a) MIGUEL LAGARCHA MARTINEZ y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído y el **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA "FONPRECON"** con NIT 899999734-7, representada legalmente por el señor(a) RENCISCO ALVARO RAMIREZ RIVERA y/o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1º. - RECONOCER personería al doctor(a) SANDRA ESPERANZA FERRER CARDENAS, identificado con C.C. No. 27.805.763 y TP No. 211.503 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2º.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por el señor(a) **LUIS EDUARDO UREÑA GOMEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A Y FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA "FONPRECON"**
- 3º.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4º.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a los representantes legales de las demandadas, o por quien haga sus veces, al MINISTERIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

PÚBLICO- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8º del Ley 2213 del 13/06 del 2022.

5º.- SE ORDENA a la parte actora a correr traslado de la demanda, junto con el presente auto, al extremo demandado, de conformidad con el artículo 8 del L 2213/22, al correo electrónico inserto en la demanda. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co ; FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA "FONPRECON", notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co ; al ministerio público- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL –SEÑOR PROCURADOR DECIMO, DELEGADO PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL- DR CRISTIAN MAURICIO GALLEGOSOTO cmgallego@procuraduria.gov.co y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co . Se advierte a la demandada que la notificación se advierte a la demandada que la notificación se entenderá conforme el artículo 8 de Ley 2213 del 13/06 del 2022, para que sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual será enviado, SOLO cuando este en firme el presente auto, y los términos empezarán a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación por medio digital. (adjúntese copia del auto admisorio y del libelo de demanda con todos sus anexos y poder)

6º.-ORDENAR a las demandadas, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

7º.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. Con copia simultánea a su contraparte.

8º.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNÁNDEZ YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

EXPEDIENTE:	54-001-31-05-001-2023-000071-00
DEMANDANTE:	XIOMARA COROMOTO SANCHEZ PEREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
CLASE PROCESO:	LABORAL ORDINARIO -SGSS-P. SOBREV.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda, pasa para resolver sobre su admisión.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, encontrando que frente al artículo 25 CGT y de la SS, modificado por el artículo 12 Ley 712/2001, encontramos unas irregularidades que deben sanearse.

Si bien es cierto, dentro de los actos administrativos expedidos por COLPENSIONES en donde niegan el reconocimiento de pensión de sobrevivientes por no demostrar convivencia ininterrumpida dentro de los últimos 5 años, en la cual no se niega el derecho por este hecho que se procede a exponer:

Pero que para el Despacho **si** es necesario entrar a identificar plenamente que el señor JESUS ORLANDO CARDENAS BARRETO, ciudadano colombiano, quien en vida se identificaba con C.C. 88.222.079, sea la misma persona que contrajo nupcias en Venezuela con la señora XIOMARA COROMOTO SANCHEZ PEREZ, ya que en mencionada partida se reporta: *el ciudadano JESUS ORLANDO CARDENAS BARRETO, de veinte años de edad, soltero, oficinista, titular de la cedula de identificación C.C. No. 7.755.323, natural del municipio (ilegible), hijo de MIGUEL ANGEL CARDENAS , comerciante y de ISABEL TERESA BARRETO de oficios del hogar domiciliado en el estado Tachira...* motivo por el cual es necesario que la profesional del derecho, dentro de sus hechos, argumentaciones y pruebas idóneas, informe y pruebe a este Despacho que estamos ante la misma persona.

De igual forma este Despacho en todos los procesos que se adelante respecto del asunto de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, se solicita a la parte actora, allegue copia autentica del **REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL CAUSANTE**, expedido por ambas caras, para efectos de verificar notas marginales en el mismo, con la finalidad de dar igualdad de garantías contra terceros que tengan derecho a reclamar. Aunada que para este caso en particular se podrá verificar los padres, debido al tema de posible doble nacionalidad.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta,



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE

1°. -RECONOCER personería al doctor(a) JENNIFER CONTRERAS VELASQUEZ identificado con C.C. No. 1.093.756.037 y TP No. 239.092 del CS de la J, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. - INADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia- SE CONCEDE CINCO (5) días para subsanar

3°. -ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 del 13/06 del 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. en día hábil de 08:00 am hasta las 06:00pm. **Con copia simultánea a su contraparte de la subsanación de la demanda.**

4°. -NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitres (2023)

EXPEDIENTE:	540013105001-2021-00167-00
ACCIONANTE:	LUIS RAMON REYES
ACCIONADO:	COAL EL PORTAL COLOMBIA SAS
CLASE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL

INFORME SECRETARIAL

Informando al Despacho, que el señor apoderado actor, allega reforma a la demanda, encontrándose este proceso en el tramite procesal de emplazamiento – registro en el TYBA-REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Realizando el estudio del expediente, se observa que existe idéntico proceso que se está tramitando bajo radicado 2021-108 siendo más antiguo conforme acta de reparto.

El señor apoderado actor radica el mismo escrito de demanda el día 08/04/2021 y el día 01/06/2021, encontrándose activas, y habiéndose realizado audiencias en oralidad en el radicado 2021-108, conforme se observa en siglo XXI.

Se hace necesario control de legalidad.

Sírvase proveer,

EMILCEN YANETH CABARICO DE OSORIO.
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se evidencia que efectivamente en este mismo juzgado se viene adelantando bajo radicado 2021-00108-00, un proceso de idénticas partes, idéntica demanda inicial en pretensiones y hechos, lo que obliga a que oficiosamente se declare nulo todo lo actuado en este proceso, rechazando la demanda y ordenando el archivo del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso – CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS.

Así las cosas, a fin de garantizar el derecho constitucional fundamental al debido proceso, transparencia, acceso a la administración de justicia, evitando continuar en error involuntario que podría a futuro tipificar un fraude procesal, ya que si bien es cierto no se había podido detectar la duplicidad del proceso, si es cierto que el señor togado, tenía pleno conocimiento del trámite que se estaba adelantando de forma simultánea a los dos procesos, habiendo guardado silencio y presentado reforma a la demanda. Por lo cual se ejerce control de legalidad, ordenando su archivo, previa desanotacion en los sistemas de información digital. Sin Costas.

NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 Hoy L2213/22 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


TRINIDAD HERNANDO YÁÑEZ PENARANDA